

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración
Recurrente:	Augusto Pascual Escoto
Ponente:	Lilia María Vélez Iglesias
Expediente:	11/SFA-04/2010

Visto el estado procesal del expediente **11/SFA-04/2010** relativo al recurso de revisión interpuesto por **AUGUSTO PASCUAL ESCOTO** en contra de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El diecinueve de noviembre de dos mil nueve, Augusto Pascual Escoto presentó por escrito una solicitud de acceso a la información pública ante el Sujeto Obligado en la cual el hoy recurrente solicitó lo siguiente:

“... ”

- *Fecha de suscripción del convenio celebrado entre Financiera Coofia SC de RL y la Secretaría de Finanzas y Administración.*
- *Procedimiento por el cual se adjudicó a Financiera Coofia SC de RL el convenio celebrado con la Secretaría de Finanzas y Administración.*
- *Si Financiera Coofia, SC de RL presento documentación que la acreditara como institución financiera.*

... ”

- *Copia certificada del convenio celebrado entre Financiera Coofia, S.C. de RL y la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado así como del procedimiento por el cual se le adjudicó el convenio.”*

II. El dieciséis de febrero de dos mil diez a las trece horas, el Sujeto Obligado informó por lista al hoy recurrente que la respuesta a su solicitud se encontraba disponible en la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de esa dependencia, en lo sucesivo la Unidad.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración
Recurrente:	Augusto Pascual Escoto
Ponente:	Lilia María Vélez Iglesias
Expediente:	11/SFA-04/2010

III. El dieciséis de febrero de dos mil diez a las trece horas con treinta minutos, se le notificó de forma domiciliaria al autorizado del hoy recurrente el contenido del oficio S.A. UDA UAAI 033/10 en el que responde la solicitud de información anexando lo siguiente:

“... Al respecto me permito informarle que esta información se encuentra RESERVADA, por lo que es imposible que le sea proporcionada. Lo anterior derivado del proceso legal que se está llevando a cabo en la actualidad entre los defraudados y Financiera Coofía.”

IV. El dos de marzo de dos mil diez, el solicitante interpuso recurso de revisión ante la Unidad en contra de la respuesta a su solicitud de información, mismo que fue recibido en esta Comisión para el Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo la Comisión, el cinco de marzo de dos mil diez acompañado del informe con justificación y las constancias que justifican el acto reclamado.

V. El nueve de marzo de dos mil diez, la Coordinadora General de Acuerdos de la Comisión le asignó al recurso de revisión el número de expediente 11/SFA-04/2010. En dicho auto, se tuvieron por autorizadas a los profesionistas mencionados y se tuvieron por ofrecidas las pruebas del recurrente y las constancias del Sujeto Obligado. En el mismo auto se requirió a la Titular de la Unidad para que en el término de tres días hábiles remitiera el acuerdo por el que se clasifica la información como reservada, así como el documento en el que obrara que se entregó el acuerdo de clasificación en caso de haberse entregado. Por otro lado, se ordenó dar vista con las pruebas ofrecidas por el recurrente al Secretario de Finanzas y Administración en su carácter de parte restante, para

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración
Recurrente:	Augusto Pascual Escoto
Ponente:	Lilia María Vélez Iglesias
Expediente:	11/SFA-04/2010

que ofreciera las que juzgara convenientes. Por último, se turnó el expediente a la Comisionada Lilia María Vélez Iglesias, en su carácter de Comisionada Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

VI. El diecisiete de marzo de dos mil diez, se tuvo a la Titular de la Unidad dando cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de fecha nueve de marzo del mismo año, en consecuencia, se le dio vista al recurrente con el acuerdo de clasificación para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera. Asimismo, se tuvo a la Titular de la Unidad firmando en ausencia del Secretario de Finanzas y Administración en el que contesta la vista del auto de referencia, en el que se adhirió al informe con justificación y a las pruebas propuestas en dicho informe. Por otro lado, se requirió a la Titular de la Unidad para que remitiera a esta Comisión en copia certificada la documentación donde obrara la información materia de la solicitud.

VII. El veinticuatro de marzo de dos mil diez, se hizo constar que el recurrente no hizo manifestación alguna a la vista ordenada por acuerdo de fecha diecisiete de marzo de dos mil diez.

VIII. El veintinueve de marzo de dos mil diez, se hizo del conocimiento del Sujeto Obligado que no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud de ampliación de término derivado del requerimiento de fecha diecisiete de marzo de dos mil diez, por lo que en consecuencia se requirió nuevamente a la Titular de la Unidad para que en el término de tres días hábiles remitiera en copias certificadas la documentación materia de la solicitud de información.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración
Recurrente:	Augusto Pascual Escoto
Ponente:	Lilia María Vélez Iglesias
Expediente:	11/SFA-04/2010

IX. El siete de abril de dos mil diez, se requirió nuevamente a la Titular de la Unidad para que en el término de tres días remitiera a esta Comisión en copias certificadas la información materia de la solicitud de información, apercibiéndola de que en caso de no hacerlo, se procedería conforme a lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

X. El quince de abril de dos mil diez, se hizo del conocimiento a la Titular de la Unidad que esta autoridad se constituiría el día jueves veintidós de abril de dos mil diez a las trece horas en las instalaciones de la Secretaría de Finanzas y Administración con el objeto de ejercer la facultad consagrada en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla.

XI. El veintidós de abril de dos mil diez a las trece horas, se llevó a cabo la diligencia señalada en las oficinas de la Unidad sin que el Sujeto Obligado permitiera el acceso a la información materia del presente recurso de revisión, asentándose en el acta respectiva las razones en las que motivó su negativa.

XII. El veintisiete de abril de dos mil diez, se tuvieron por admitidas las pruebas del recurrente así como las constancias que acreditan el acto reclamado del Sujeto Obligado y se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para resolución final.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración
Recurrente:	Augusto Pascual Escoto
Ponente:	Lilia María Vélez Iglesias
Expediente:	11/SFA-04/2010

XIII. El diecinueve de mayo de dos mil diez, se llevó a cabo la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para resolución final únicamente con la presencia de la Titular de la Unidad.

XIV. El treinta de junio de dos mil diez, se determinó ampliar el término para dictar resolución hasta por treinta días hábiles, para agotar el estudio de las constancias que obran en el presente recurso de revisión.

XV. El cinco de agosto de dos mil diez, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión para el Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción II, 25, 31 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, 1 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal.

SEGUNDO. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 39 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; toda vez que el recurrente, considera, fundamentalmente, que el Sujeto Obligado le negó la entrega de la información solicitada.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración
Recurrente:	Augusto Pascual Escoto
Ponente:	Lilia María Vélez Iglesias
Expediente:	11/SFA-04/2010

TERCERO. El recurso de revisión se formuló por escrito, cumpliendo además con todos los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

CUARTO. Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se cumple con los extremos del mismo toda vez que el recurso fue interpuesto por el recurrente ante la Unidad dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución.

QUINTO. El recurrente interpuso el recurso de revisión en los siguientes términos:

“...la información que solicité se encuentra dentro de la información establecida en VI y VIII del artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla.

...Tal y como consta en la respuesta de la autoridad, en ningún momento fundamenta su resolución, así como expresar los motivos suficientes para establecer que se trata de información reservada, violando con ello el principio de legalidad establecido en el artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en su fracción primera.

...Así pues, el momento en que el sujeto obligado, da contestación a la información solicitada por el suscrito, lo hace en una forma general, sin seguir con las formalidades establecidas en la ley, ya que, no se trata de una facultad discrecional concedida al sujeto obligado para dar contestación, sino que debe ajustarse a normas

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración
Recurrente:	Augusto Pascual Escoto
Ponente:	Lilia María Vélez Iglesias
Expediente:	11/SFA-04/2010

establecidas al efecto, de acuerdo a las formalidades legales, por los motivos que fijen las leyes, con el contenido que éstas señalen y persiguiendo que el fin que las mismas indiquen.”

Por otro lado, la Titular de la Unidad en su informe con justificación argumentó, fundamentalmente, que no era cierto el acto reclamado por el recurrente en virtud de que la respuesta se encontraba debidamente fundada y motivada, añadiendo que la información solicitada tenía el carácter de reservada debido a que el Estado debe asegurarse del respeto a la ley y de los procedimientos que la misma establece, argumentando además, que esa Dependencia tenía conocimiento de la integración de una averiguación previa ante la Procuraduría General del Estado en contra de Financiera Coofia, por lo que consideraba que el acceso a la información podría causar perjuicio o daño irreparable en las indagatorias propias del procedimiento.

De los argumentos vertidos por ambas partes, se desprende que corresponde a esta Comisión analizar si el Sujeto Obligado cumplió con la obligación de acceso a la información de acuerdo por lo señalado en la Ley de Transparencia.

SEXTO. Se admitieron como pruebas ofrecidas por el recurrente las siguientes:

- Todas y cada una de las actuaciones que se practiquen dentro de la presente substanciación del recurso de revisión.
- Los razonamientos lógicos jurídicos que realicen los ciudadanos Comisionados integrantes de esta Comisión.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración
Recurrente:	Augusto Pascual Escoto
Ponente:	Lilia María Vélez Iglesias
Expediente:	11/SFA-04/2010

La primera prueba es considerada documental pública en términos del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 335 del citado ordenamiento, mismo que se aplica de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de la materia. La segunda prueba es considerada presuncional en términos del artículo 315 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 350 de la Ley en comento de aplicación supletoria por remisión expresa del artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por otro lado, se admitieron como medios probatorios del Sujeto Obligado remitidas como constancias que justifican el acto reclamado las siguientes:

- Copia certificada del escrito firmado por el Ciudadano Augusto Pascual Escoto sellado en esa Dependencia el día diecinueve de noviembre de dos mil nueve.
- Copia certificada del oficio número SA. UDA. UAAI/033/2010 con el cual se da respuesta al hoy recurrente, firmado de recibido por el representante legal del hoy recurrente.
- Copia certificada de la notificación por estrado donde se hace del conocimiento al ciudadano que su información se encuentra disponible en la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de esa dependencia con fecha dieciséis de febrero de dos mil diez.
- Copia certificada de la notificación realizada en el domicilio del hoy recurrente con fecha dieciséis de febrero de dos mil diez.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración
Recurrente:	Augusto Pascual Escoto
Ponente:	Lilia María Vélez Iglesias
Expediente:	11/SFA-04/2010

Estas pruebas son consideradas documentales públicas en términos del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 335 del citado ordenamiento, aplicado de manera supletoria en virtud de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas valoradas se advierte la existencia de la solicitud efectuada por el hoy recurrente y de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Se procede al análisis de la solicitud de acceso a la información en la que el hoy recurrente pidió la “**Fecha de suscripción del convenio celebrado entre Financiera Coofia SC de RL y la Secretaría de Finanzas y Administración; Procedimiento por el cual se adjudicó a Financiera Coofia SC de RL el convenio celebrado con la Secretaría de Finanzas y Administración; si Financiera Coofia, SC de RL presento documentación que la acreditara como institución financiera; copia certificada del convenio celebrado entre Financiera Coofia, S.C. de RL y la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado así como del procedimiento por el cual se le adjudicó el convenio;** al respecto, el Sujeto Obligado respondió que la información se encontraba reservada, por lo que era imposible proporcionarla en virtud del proceso legal que se estaba llevando a cabo entre los defraudados y Financiera Coofia.

En el recurso de revisión, el hoy recurrente se agravió de que la información solicitada es de la que se encuentra contemplada en el artículo 9 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia, agraviándose además de que el Sujeto Obligado no fundó ni motivó su respuesta de acuerdo al principio de legalidad establecido en el artículo 14 de la Ley en la materia.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración
Recurrente:	Augusto Pascual Escoto
Ponente:	Lilia María Vélez Iglesias
Expediente:	11/SFA-04/2010

En el informe con justificación, la autoridad argumentó que la respuesta se encontraba debidamente fundada y motivada y que la misma era información de carácter reservada en atención a la integración de una averiguación previa a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, lo cual causaría perjuicio o daño irreparable en las indagatorias propias del procedimiento.

En la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado manifestó que **“esta información se encuentra RESERVADA, por lo que es imposible que le sea proporcionada. Lo anterior derivado del proceso legal que se está llevando a cabo en la actualidad entre los defraudados y Financiera Coofia”**; por lo que en ese sentido, se requirió al Sujeto Obligado con el objeto de que remitiera a esta Comisión el acuerdo en el que restringía la información en la modalidad de reservada.

Al respecto, la reserva de la información se funda en lo dispuesto por los artículos 2 fracción V, 12 fracciones V y VIII y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 40 fracciones II, III y VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración según se aprecia del acuerdo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve signado por el Titular del Sujeto Obligado. Por lo que hace a lo dispuesto por el artículo 2 fracción V de la Ley de Transparencia, define lo relativo a la información reservada considerándola como la información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley, la que en otros ordenamientos legales tenga ese carácter y aquélla que por su naturaleza no sea accesible al público; por su parte el artículo 14 del referido cuerpo de leyes, establece que los Titulares de los Sujeto Obligados al clasificar la información como reservada, deberán señalar la fundamentación y motivación, la fuente de información, la o las partes del documento que se reserva, el plazo o condición de reserva y la designación de la autoridad responsable de su custodia y conservación. Asimismo,

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración
Recurrente:	Augusto Pascual Escoto
Ponente:	Lilia María Vélez Iglesias
Expediente:	11/SFA-04/2010

el artículo 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas establece la competencia de la Dirección de Tesorería de la misma dependencia, y en sus fracciones II, III y VI establecen respectivamente que : II) Conducir las relaciones del Gobierno del Estado ante las instituciones que prestan servicios financieros y de banca, las organizaciones nacionales de crédito, el Banco de México, Casas de Bolsa, así como los órganos del Gobierno Federal encargados de la vigilancia de los servicios referidos; III) Concertar, previo acuerdo del Coordinador General de Política y Control de Egresos, la suscripción de contratos en materia de inversiones y servicios financieros, así como realizar de conformidad con las disposiciones legales aplicables, los actos necesarios para el óptimo aprovechamiento o inversión de las disponibilidades financieras; y VI) supervisar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento oportuno de los contratos que suscriba en materia de inversiones y servicios financieros.

En atención a lo transcrito con antelación, este órgano colegiado determina no realizar el estudio correspondiente a los artículos 2 fracción V y 14 de la Ley en la materia así como el artículo 40 fracciones II, III y IV del Reglamento Interior del Sujeto Obligado, toda vez que no determinan la naturaleza de la información para su clasificación en reservada o confidencial.

En cuanto a la restricción que establece la fracción V del artículo 12 de la Ley en estudio, en el que clasifica como reservada a las averiguaciones previas y la información que comprometa los procedimientos de investigación en materia penal, debe quedar claro que la información materia de la solicitud no se trata de una averiguación previa sino de información que obra en un documento distinto, la cual no conculca el sigilo de las diligencias llevadas a cabo por el Ministerio Público para el esclarecimiento de hechos constitutivos de delitos, advirtiéndose que aun cuando fuera información que pudiera encontrarse dentro de las

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración
Recurrente:	Augusto Pascual Escoto
Ponente:	Lilia María Vélez Iglesias
Expediente:	11/SFA-04/2010

actuaciones de una averiguación previa, dichos datos de manera aislada no evidencian el cuerpo del delito ni la probable responsabilidad del o los indiciados, mucho menos compromete los procedimientos en materia penal al no vincularse con la tramitación procesal que obre en ellas.

Asimismo, por lo que hace a la fracción VIII del multicitado artículo 12 de la Ley debe quedar claro, que tampoco es de aquella información que puede causar perjuicio, daño o menoscabo a las actividades de prevención, persecución o sanción de los delitos, pues los datos solicitados no guardan ninguna relación con las diligencias realizadas por el Agente del Ministerio Público para conocer la verdad histórica de un hecho constitutivo de delito y, menos aún, obstaculizan las funciones que la autoridad realiza como órgano investigador y persecutor de los delitos.

De igual forma, en el acuerdo de clasificación de fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve en el párrafo noveno de su considerando, el Sujeto Obligado argumentó que el revelar la información se puede comprometer la **”integridad, la estabilidad, la permanencia, la gobernabilidad democrática o la seguridad del Estado o los municipios, y perjudicar o lesionar los intereses generales, por cuanto quien acceda a ella de manera previa al conocimiento general, pudiera obtener un beneficio indebido o ilegítimo”**; sin embargo, es claro que la información de mérito no pone en riesgo la gobernabilidad o la seguridad del Estado o municipios o que pueda considerarse que lesione los intereses generales, pues no existe proporcionalidad y congruencia entre el valor tutelado y la razón que motive la restricción.

Adicionalmente, debe aclararse que de acuerdo con las constancias que obran en autos del expediente en el que se actúa, se desprende que la información solicitada como lo manifiesta el recurrente es de aquélla que se encuentra comprendida dentro de las obligaciones de transparencia consagradas en el

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración
Recurrente:	Augusto Pascual Escoto
Ponente:	Lilia María Vélez Iglesias
Expediente:	11/SFA-04/2010

artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, específicamente en su fracción VI que establece que los Sujetos Obligados a través de la unidad responsable deberán a poner a disposición del público lo referente a los planes y programas expedidos conforme a las leyes, así como los convenios administrativos de coordinación y colaboración suscritos con instancias públicas y privadas. En ese sentido, los datos a que refiere la solicitud de información relativos a la fecha de suscripción del convenio celebrado entre Financiera Coofia y el Sujeto Obligado, el procedimiento por el que se le adjudicó a Financiera Coofia el citado convenio, así como lo relativo a si Financiera Coofia presentó documentación que la ostentara como institución financiera refieren a información de libre acceso, pues es una obligación del Sujeto Obligado poner a disposición del público elementos mínimos inherentes al ejercicio de sus atribuciones a efecto de transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen, lo que acontece al caso en concreto al estar directamente relacionado la celebración de un convenio con una instancia privada.

Asimismo, debe tomarse en consideración lo dispuesto por el artículo 6° constitucional en su segundo párrafo fracción I, mismo que para efectos de estudio se procede a su transcripción:

“...Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

1) Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.”

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración
Recurrente:	Augusto Pascual Escoto
Ponente:	Lilia María Vélez Iglesias
Expediente:	11/SFA-04/2010

Lo anterior, implica que toda la información es pública de acuerdo a lo prescrito por la Constitución General de la República y que para ser negada requiere necesariamente de un interés público.

En ese tenor, como se advierte de autos, el Sujeto Obligado no probó las razones de interés público que justifique la reserva de la información, de tal forma que no media un ejercicio de ponderación sobre la relevancia de la información solicitada por el hoy recurrente y las supuestas razones que justificarían su secrecía o el mantenimiento de la reserva. Es decir, en el momento en el que se clasifica una información como reservada es indispensable tomar en consideración las características propias del documento y la necesaria relación con el valor directamente tutelado por la norma jurídica, de tal forma que existan elementos objetivos que determinen ese perjuicio y no apreciaciones subjetivas que lo supongan, de ahí que llame la atención de esta Comisión que en ningún momento la autoridad hizo referencia alguna al contenido de la información materia de la solicitud relacionando el riesgo que su acceso público causaría; en otras palabras, no fundó ni motivó la negativa del acceso. Lo anterior, se robustece ya que en el informe con justificación el Sujeto Obligado afirma que “...**esta Dependencia tiene conocimiento de la integración de una averiguación previa ante la Procuraduría General del Estado en contra de la citada Financiera**”; advirtiéndose que además de no probar las causas que justificarían la reserva de la información, tampoco probó la existencia de una averiguación previa, limitándose solamente a decir que **tiene conocimiento**, sin que existan en autos elementos de convicción que lo prueben.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que la información materia de la solicitud deriva de la celebración de un convenio entre el Sujeto Obligado y la multicitada Financiera, de tal forma que de existir una averiguación previa, esta información no guarda ninguna relación con las diligencias realizadas por la

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración
Recurrente:	Augusto Pascual Escoto
Ponente:	Lilia María Vélez Iglesias
Expediente:	11/SFA-04/2010

Representación Social, pues en todo caso los documentos que implicarían un riesgo para las indagatorias, son los celebrados entre los particulares y Financiera Coofia y no los solicitados por el hoy recurrente.

En tal virtud, al no haber probado el Sujeto Obligado el requisito que la Ley fundamental prevé para justificar la negativa de acceso con una razón de interés público y aunado a que la información no fue puesta a disposición de este órgano garante por la negativa injustificada de la autoridad como se aprecia en autos, con el objeto de determinar la debida clasificación o la procedencia de otorgar su acceso en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y ante la duda de otorgar su acceso, se configura al caso en concreto la aplicación del principio de máxima publicidad de la información. Lo anterior, en el entendido de que las excepciones a la publicidad de la información deben ser aplicadas de forma irrestricta y limitada, de tal forma que dicho principio orienta la forma de aplicar e interpretar las normas para que en el caso de duda sobre el alcance de las excepciones, se favorezca inequívocamente por la publicidad de la información.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta Comisión determina **REVOCAR** la respuesta otorgada a la solicitud de información con el objeto de que el Sujeto Obligado entregue la información relativa a la **Fecha de suscripción y copia certificada del convenio celebrado entre Financiera Coofia SC de RL y la Secretaría de Finanzas y Administración; Procedimiento por el cual se adjudicó a Financiera Coofia SC de RL el convenio celebrado con la Secretaría de Finanzas y Administración; si Financiera Coofia, SC de RL presento documentación que la acreditara como institución financiera.**

Por lo que hace a la copia certificada del convenio celebrado entre Financiera Coofia y la Secretaría de Finanzas y Administración y toda vez que este órgano

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración
Recurrente:	Augusto Pascual Escoto
Ponente:	Lilia María Vélez Iglesias
Expediente:	11/SFA-04/2010

garante no tuvo acceso a la información en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia, se advierte que dicho convenio podría contener datos personales, por lo que no sería factible otorgar el acceso a dicho documento en la modalidad solicitada. En consecuencia, en caso de que el convenio en cita contenga datos personales se deberá entregar una versión pública en donde se testen los mismos. Finalmente, con fundamento en el Lineamiento décimo primero de los Lineamientos Generales de Clasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial que deberán observar el Ejecutivo del Estado, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, la fecha de suscripción del convenio celebrado entre Financiera Coofia SC de RL y la Secretaría de Finanzas y Administración, el procedimiento por el cual se adjudicó a Financiera Coofia SC de RL el convenio celebrado con la Secretaría de Finanzas y Administración, lo relativo a que si Financiera Coofia SC de RL presentó documentación que la acreditara como institución financiera y por lo que hace a la copia certificada del convenio celebrado entre Financiera Coofia SC de RL y la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado así como del procedimiento por el cual se adjudicó el convenio, deberá quedar desclasificada del acuerdo de clasificación de fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve a partir de que cause estado la presente resolución. Por lo tanto, toda nueva solicitud deberá atenderse en el sentido de dar publicidad a la información, dejando a salvo lo datos personales en caso de contenerlos.

OCTAVO. De los razonamientos anteriormente transcritos, se determina que son fundados los agravios expuestos por el recurrente, por lo que es procedente revocar la respuesta otorgada a la solicitud de información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión:

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración
Recurrente:	Augusto Pascual Escoto
Ponente:	Lilia María Vélez Iglesias
Expediente:	11/SFA-04/2010

RESUELVE

PRIMERO.- Se **REVOCA** la respuesta otorgada a la solicitud de información en términos del considerando **SÉPTIMO**.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

TERCERO.- Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio a la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información y al Ciudadano Secretario, ambos de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Así lo resolvieron por **MAYORÍA** de votos de los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública **LILIA MARÍA VÉLEZ IGLESIAS** y **BLANCA LILIA IBARRA CADENA** con el voto en contra de **SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada el seis de agosto de dos mil diez, asistidos por Irma Méndez Rojas, Coordinadora General de Acuerdos.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración**
Recurrente: **Augusto Pascual Escoto**
Ponente: **Lilia María Vélez Iglesias**
Expediente: **11/SFA-04/2010**

Se ponen a disposición de la recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 35 y el correo electrónico irma.mendez@caip.org.mx para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LILIA MARÍA VÉLEZ IGLESIAS
COMISIONADA

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA

IRMA MÉNDEZ ROJAS
COORDINADORA GENERAL DE ACUERDOS